

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.

SEGUNDA SALA

RoI N° 11-2026

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Campanil S.A.D.P., sociedad concesionaria del Club Deportivo Universidad de Concepción (en adelante, “el Club”), apela en tiempo y forma respecto de la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal, de fecha 28 de abril de 2026, que acogió la denuncia de la Unidad de Control Financiero de la ANFP (en adelante, la “UCF”) por infracción al artículo 70.1 letra f) del Reglamento de la ANFP —pago extemporáneo del Formulario 29 (IVA) del período febrero de 2026, efectuado el 23 de marzo de 2026 en circunstancias que el vencimiento reglamentario era el día 20— y sancionó al Club con la pérdida de tres (3) puntos en el Campeonato Nacional de Primera División 2026, solicitando la revocación de dicha sentencia, rechazar la denuncia y dejar sin efecto la sanción.

SEGUNDO: Que, recibidos los antecedentes, la audiencia de estilo se desarrolló el 4 de junio de 2026 de manera telemática, ante los integrantes de la Segunda Sala, con excepción del integrante señor Claudio Guerra Gaete, quien se inhabilitó de conocer la causa. Comparecieron por el Club los abogados señores Ciro Colombara y Aldo Díaz; el Presidente de Campanil S.A.D.P., don Agustín Lorenzetti; el Director Ejecutivo, don René Rosas; el Director Deportivo, don Marcelo Rosas; y el Gerente General, don Simón Figari Vial. Por la Unidad de Control Financiero comparecieron sus representantes, doña Jimena Herrera y don Esthefan Guerrero. Escuchados los argumentos y respondidas las consultas formuladas por el Tribunal, se dio por cerrado el debate, quedando la causa en estado de resolver.

TERCERO: Que, en síntesis, la recurrente sostiene que el retardo de un día hábil obedeció a un caso fortuito o fuerza mayor, constituido por el robo —en la madrugada del viernes 20 de marzo de 2026— del teléfono móvil del señor Figari, único funcionario autorizado y portador del único soft token habilitado para operar las cuentas del Club. Expone que, producido el robo, desplegó de inmediato las gestiones, pagando el primer día hábil siguiente, con multas e intereses, no obstante contar con fondos suficientes y disponibles en sus cuentas. Agrega que no se ha infringido el fair play financiero, que la situación tributaria fue regularizada sin deuda pendiente, y que la sanción resulta desproporcionada y contraria a la jurisprudencia de esta Segunda Sala (Roles N° 16-2025 y N° 1-2026), invocando además un trato desigual respecto de Huachipato.

CUARTO: Que es un hecho pacífico y no controvertido que la obligación correspondiente al período febrero de 2026 vencía el día viernes 20 de marzo de 2026 y que el pago se efectuó el lunes 23 de marzo de 2026, primer día hábil siguiente. Tampoco se discute que en la madrugada del 20 de marzo el Gerente General del Club fue víctima del robo de su teléfono móvil, que contenía el soft token del Banco Consorcio, hecho que la propia sentencia recurrida reconoció como externo y ajeno a quien lo sufre.

QUINTO: Que, conforme al criterio ya asentado por esta Segunda Sala en los Roles N° 16-2025 y N° 1-2026, tratándose del sistema de control financiero mensual lo único que puede indagar el Tribunal para no aplicar la sanción es la existencia de un error de hecho de la UCF o de un caso fortuito o fuerza mayor, conforme a las normas generales del derecho común. La cuestión a resolver es, entonces, si concurre dicha eximente, definida por el artículo 45 del Código Civil como “el imprevisto a que no es posible resistir”, que exige copulativamente inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad.

SEXTO: Que la inimputabilidad concurre plenamente, pues el robo fue un delito cometido por terceros, ajeno a la voluntad y control del Club, según reconoció la propia sentencia recurrida. Al respecto, no se comparte el reproche de la primera instancia relativo a la “estructura operativa” de un único funcionario y un único token, toda vez que el artículo 70.1 letra f) del Reglamento no impone exigencia alguna sobre la organización financiera interna de los clubes, de modo que tal reproche introduce una carga inexistente. Que la imprevisibilidad también se verifica, pues nadie puede prever el hecho de sufrir un robo determinado. Que la irresistibilidad queda igualmente demostrada, ya que bloqueado el token, la reactivación de las credenciales dependía de protocolos técnicos y de validación propios y exclusivos del banco, ajenos al control del Club, resultando materialmente imposible operar dentro del plazo.

SÉPTIMO: Así, el examen centrado en la conducta del deudor, conforme a la prueba ofrecida, demuestra que el Club empleó el esfuerzo exigible a una persona razonable en idénticas circunstancias: repuso el chip, intentó comunicarse con el banco, bloqueó el dispositivo, solicitó la reactivación y, obtenido el código el primer día hábil a las 09:26 horas, pagó de inmediato, con multas e intereses.

En efecto, entre otros antecedentes, el correo electrónico de don Rodrigo Barra Valladares, Ejecutivo de Grandes Empresas del Banco Consorcio, de 24 de abril de 2026, deja constancia de que el viernes 20 de marzo de 2026 el señor Figari se comunicó con el banco para solicitar el bloqueo de las claves bancarias, a raíz del robo de su teléfono ocurrido esa madrugada; que previamente había intentado comunicarse sin éxito con el call center, dada la hora del hecho; que desde ese mismo día quedó inhabilitado para realizar transferencias desde la cuenta de la sociedad; y que el señor Figari era la única persona autorizada y en posesión del dispositivo de seguridad (soft token) para operar las cuentas del Club.

Por su parte, se acreditó que el código de activación del nuevo soft token ocurrió el lunes 23 de marzo mediante antecedente objetivo de origen bancario, el momento en que el Club recuperó la capacidad de operar, y fue con esa misma fecha donde realizó el pago.

OCTAVO: Que, además, quedó asentado que el Club tenía en sus cuentas corrientes dinero suficiente para cubrir su obligación y estaba en plena disposición de pagar, lo que se refrenda con el hecho no discutido de haberse procedido al pago con multas e intereses al primer día hábil siguiente, regularizándose íntegramente la situación tributaria sin saldo insoluto ni denuncia de la autoridad. De este modo, no se advierte aprovechamiento ilícito alguno ni un efecto pernicioso respecto de lo que el régimen de control financiero busca proteger, sin que se haya infringido el fair play financiero.

NOVENO: Que, en consecuencia, acreditada la concurrencia copulativa de la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad, esta Segunda Sala concluye que en la especie sí se configuró el caso fortuito o fuerza mayor invocado —el robo del teléfono del único funcionario autorizado y portador del soft token, hecho inesperado frente al cual el Club obró con la diligencia exigible—, por lo que la denuncia no puede prosperar y procede revocar la sentencia apelada.

DÉCIMO: Que, de acuerdo con el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, este Tribunal aprecia la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones y citas normativas, y atendido lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil, en el artículo 70.1 letra f) del Reglamento de la ANFP y en el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP.

SE RESUELVE:

Que se **REVOCA** la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, de fecha 28 de abril de 2026, que sancionó al Club Deportivo Universidad de Concepción con la pérdida de tres (3) puntos, y en su lugar se declara que en la especie concurre un caso fortuito o fuerza mayor que exime de responsabilidad al Club, rechazándose la denuncia interpuesta por la Unidad de Control Financiero y quedando, en consecuencia, sin efecto la antedicha sanción.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES JORGE OGALDE MUÑOZ, MAURICIO OLAVE ASTORGA, BRUNO ROMO MUÑOZ Y ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, DEJÁNDOSE CONSTANCIA DE QUE EL INTEGRANTE SEÑOR CLAUDIO GUERRA GAETE SE INHABILITÓ DE CONOCER LA PRESENTE CAUSA.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

BRUNO ROMO MUÑOZ

Secretario

Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP